VIEDMA, 19 ENE 2015

VISTO, el Expediente Nº 161.505-ART-2015, del registro de la Agencia de Recaudación Tributaria, el artículo 46º, inciso 12) del Código Fiscal (Ley I Nº 2686), y ;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley I Nº 4815, sancionada con fecha 28 de diciembre de 2012, se introdujeron modificaciones al Código Fiscal vigente, incorporándose el inciso 12 al artículo 46º, que establece, dentro de las facultades de esta Agencia de Recaudación la de: "Autorizar a sus agentes fiscalizadores a que actúen en el ejercicio de sus facultades, como compradores de bienes o locatarios de obras o servicios y constaten el cumplimiento por parte de los vendedores o locadores, de la obligación de emitir y entregar facturas y comprobantes equivalentes con los que documenten las respectivas operaciones, en los términos y con las formalidades que exige la reglamentación. Dicha orden debe estar fundada en los antecedentes fiscales o denuncias concretas, que obren en la Agencia de Recaudación Tributaria, que hagan presumir la existencia de indicios de la falta de entrega de comprobantes respaldatorios respecto de los vendedores y locadores. La constatación que efectúen los funcionarios debe revestir las formalidades necesarias para la confección de las actas y, en su caso, sirven de base para la aplicación de las sanciones previstas en el presente Código Fiscal";

Que dadas las cuantiosas infracciones detectadas respecto al deber formal de emisión de comprobantes respaldatorios, resulta imperiosa la utilización de lo normado en el inciso 12 del artículo 46º del Código Fiscal;

Que resulta necesario fijar un procedimiento para la utilización de esta facultad, dando un adecuado marco legal regulatorio a su aplicación;

Que a fs.05 ha tomado debida intervención la Asesoría legal de este Organismo;

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas al suscripto por el Artículo 5º de la Ley I Nº 2686;

Por ello:

LA SUBDIRECTORA EJECUTIVA
A/C POR SUBROGANCIA LEGAL
DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establecer que los agentes fiscalizadores que actúen en el marco de las

facultades previstas en el artículo 46º, inciso 12 del Código Fiscal (Ley I Nº 2686) deberán ajustarse al procedimiento que se determina en los artículos subsiguientes.

ARTÍCULO 2º.- El procedimiento se iniciará con una Orden de Intervención emitida por el Director Ejecutivo o Subdirector Ejecutivo o Gerente de Fiscalización.

La orden de intervención debe cumplir con las formalidades que requiere todo acto administrativo y se fundará en los antecedentes fiscales y/o denuncias concretas que respecto de los vendedores de bienes y locadores de obras o servicios, obren en esta Agencia de Recaudación.

A estos efectos serán considerados antecedentes fiscales:

a) Las denuncias por omisión de facturación recepcionadas por esta Agencia través de los medios establecidos a tal fin.
b) Las denuncias penales.
c) Las multas firmes.
d) Las resoluciones de clausura firmes dictadas por falta de emisión o entrega de comprobantes.
e) Los procedimientos efectuados de control de emisión de comprobantes denominado "Punto Fijo" que den indicios de subfacturación.
f) Los ajustes de inspección.

ARTÍCULO 3º.- La realización de este procedimiento estará a cargo de al menos dos agentes, quienes serán los que adquieran los bienes o servicios, y quienes no deben identificarse como fiscalizadores hasta la finalización del procedimiento.

ARTÍCULO 4º .- Los mencionados agentes fiscalizadores se desempeñarán en un horario acorde con la actividad comercial del contribuyente y/o responsable, a efectos de lograr una mayor eficiencia operativa en el procedimiento de fiscalización. Dicho horario estará indicado en la orden de intervención correspondiente.

ARTÍCULO 5º.- En caso de constatarse que el contribuyente y/o responsable no entregare ningún tipo de comprobante o que el entregado no cumpla con los requisitos de facturación que establece la Resolución General Nº 369/12, los agentes actuantes se identificarán, exhibiendo la orden de intervención respectiva suscripta por autoridad competente, las credenciales identificatorias y procederán a labrar un acta en la que dejarán constancia detallada de todos los hechos relativos a las omisiones relevadas.

ARTÍCULO 6º.- Las actas de constatación detallarán el procedimiento llevado a cabo por el o los agentes fiscalizadores y contendrán los siguientes requisitos:

a) Lugar, fecha y hora del labrado.
b) Una detallada descripción de la situación en la que actuaron los inspectores y de la acción u omisión que origina la infracción.
c) La mención expresa del valor de la operación.
d) La mención expresa de la Orden de Intervención de la autoridad competente que autoriza a actuar como agentes fiscalizadores bajo la figura aquí reglamentada.
e) El encuadramiento legal (indicación de la norma en la que se tipifica la conducta y la normativa que se ha incumplido).
f) La prueba, incorporándose en su caso la documentación original entregada por el contribuyente y/o responsable.
g) La sanción de la que puede ser susceptible, su encuadramiento legal y el plazo para formular descargo.
h) Las circunstancias que desee incorporar el contribuyente y/o responsable.
i) La firma de los funcionarios que han intervenido y del contribuyente y/o responsable y/o quién los hubiere atendido en el establecimiento, dejándose expresa constancia en el supuesto que estos últimos se negaren a suscribir el acta.
Si el contribuyente y/o responsable emitiera la factura con algún incumplimiento formal, corresponderá igualmente la aplicación de la figura aquí reglamentada.

ARTÍCULO 7º.- De no haberse consumido los bienes o servicios adquiridos, se procederá a anular la operación y, en su caso, la factura o documento emitido. Asimismo los agentes deberán devolver los bienes entregados. De no ser posible la eliminación de dichos comprobantes, se emitirá la pertinente nota de crédito.

Para el caso de bienes o servicios consumidos durante el procedimiento, la operación no será anulada y se abonará como si fuera un consumidor final.

Los fondos que demande la realización del procedimiento serán estimados en la Orden de Intervención y anticipados a los agentes por la tesorería del Organismo. La rendición se efectuará adjuntando copia de los comprobantes obtenidos, en su caso, y del acta labrada durante el procedimiento.

ARTÍCULO 8º.- En la ejecución del procedimiento, que por la presente se reglamenta, quedará vedado para los agentes intervinientes el consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 9º.- Las actas labradas por los agentes intervinientes servirán de base para la aplicación de cualquiera de las sanciones reguladas por el Código Fiscal Provincial, entre ellas la de Clausura.

ARTÍCULO 10º.-En caso de verificarse un incumplimiento que amerite la aplicación de la sanción de multa y clausura establecida en los Artículos Nº 51 y 69

del Código Fiscal el acta confeccionada por los agentes, tendrá el carácter de acta de comprobación para el contribuyente y/o responsable presuntamente infractor, pudiendo presentar su descargo dentro de los plazos fijados en el Código Fiscal.

Si la orden de intervención reconociera antecedentes en multas firmes o en resoluciones de clausura firmes dictadas por falta de emisión o entrega de comprobantes, el acta labrada indicará el carácter de "reincidente" del contribuyente y/o responsable presuntamente infractor.

ARTÍCULO 11.- Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y cumplido archívese.

RESOLUCIÓN Nº 038

Fdo. Cra. LAUA MARIELA MANZANO
SUBDIRECTORA EJECUTIVA
A/C POR SUBROGANCIA LEGAL
de la Agencia de Recaudación Tributaria
PROVINCIA DE RÍO NEGRO